



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**Agosto 2015**

**¿FIN DE LA DISCUSIÓN? SUCURSALES ARGENTINAS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS NO PAGAN BIENES PERSONALES.**

Las sucursales de las sociedades constituidas en el extranjero no se encuentran obligadas a actuar como responsables sustitutos en el Impuesto sobre los Bienes Personales (**en adelante "IBP"**).

A esta conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"The Bank of Tokyo - Mitsubishi UFJ Ltd c/ Estado Nacional - AFIP - DGI"* de fecha 16/12/2014 sosteniendo que la sucursal no tiene personalidad jurídica propia, tratándose de la misma sociedad del exterior que ejerce determinada actividad en nuestro país a través de una forma de descentralización.

La relevancia de este caso radica en que la Corte Suprema puso fin a la discusión respecto de si las sucursales argentinas de sociedades extranjeras deben actuar como responsables sustitutos en el IBP en los términos del artículo incorporado por la ley 25.585 a continuación del artículo 25 de la ley de IBP.

Debe recordarse que la Ley del IBP prevé que el impuesto que corresponda a las acciones o participaciones en sociedades regidas por la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 que pertenezcan a personas físicas o sociedades

domiciliadas en el exterior deberá ser ingresado por la sociedad local con carácter de pago único y definitivo. De esta forma, la ley estableció un mecanismo efectivo de cobro, previéndose que la sociedad responsable del ingreso del impuesto tiene derecho a reintegrarse el importe abonado.

Por su parte, el decreto reglamentario de la Ley del IBP prevé que quedan incluidos en la disposición referida los establecimientos permanentes de las sociedades extranjeras. En otras palabras, el decreto reglamentario incluye a las sucursales argentinas de sociedades extranjeras entre los sujetos obligados a actuar como responsables sustitutos.

Inicialmente, en el *Dictamen N° 507/04*, el Procurador del Tesoro de la Nación destacó que el IBP, en carácter de responsable sustituto, no resultaba de aplicación para las sucursales extranjeras en general. Sin embargo, en el *Dictamen N° 380/05* - aclaratorio del antes mencionado- interpretó que únicamente no corresponde ingresar el Impuesto cuando se trate de sucursales de empresas extranjeras cuyo paquete accionario pertenece al Estado de una nación extranjera.

La contradicción era notoria y, por supuesto, dejó un amplio margen para su discusión en los Tribunales.

El fallo en comentario pone –esperemos- punto final a la cuestión, en tanto la CSJN hizo lugar al recurso de repetición solicitado por la



actora, al entender que la sucursal no tiene personalidad jurídica propia, por lo cual, en rigor, se trata de la misma sociedad constituida en el extranjero que ejerce, a través de una forma de descentralización, una determinada actividad en nuestro país.

Por ende, concluye el Alto Tribunal, la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero no se encuentra comprendida en la norma incorporada en la ley de IBP y, por lo tanto, no pesa sobre ella la obligación de actuar como responsable sustituto.

#### **NUEVO CODIGO CIVIL – VIGENCIA.**

El nuevo Código entró en vigencia sin una ley de aplicación y, por lo tanto, es incierta aún la postura que van a tomar los tribunales sobre la aplicación o no del nuevo código a relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, como por ejemplo a los juicios que ya estaban en trámite antes de su entrada en vigencia.

Es decir, ¿se aplica el Nuevo Código a un caso judicial que comenzó bajo la vigencia de una ley y durante su trámite se sanciona otra ley que la sustituye?

La única norma referida al tema es el art. 7 del nuevo código que ha decidido mantener el nuevo texto y sistema que el derogado art. 3 del Código Civil. De este modo, parecería que el Nuevo Código es aplicable:

- 1) A las relaciones y situaciones jurídicas futuras;

- 2) A las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se encuentren –en este caso registrá los tramos de su desarrollo no cumplidos y

- 3) A las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Así lo resolvió el 6 de Agosto pasado la Sala B de la Cámara Civil en el expediente “Martinez, Jose Eduardo c/ Varela Osvaldo Hector y Otros S/Daños y Perjuicios (Expte. N° 30371/2012:

Al haberse consumado la relación jurídica antes del advenimiento del nuevo Código, se decidió que el **daño** debe ser juzgado de acuerdo al anterior ordenamiento:

*“...al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad, aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada – en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas-, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil - ley 17.711.”*

Consideramos acertada la sentencia ya que el daño es un presupuesto constitutivo de la responsabilidad y se constituyó en el mismo instante en que se produjo. Por lo tanto, para



su determinación, debe regir las pautas de la norma que regía en su momento.

### **¿EL SEGURO ME CUBRE LOS DAÑOS QUE LE PRODUJE AL TERCERO SI TENIA LA LICENCIA DE CONDUCIR VENCIDA?**

El inc. c) del art. 7 de la póliza emitida por La Caja de Seguros SA establecía que quedaban excluidos de cobertura los siniestros ocurridos mientras el automotor asegurado fuere conducido por personas sin permiso municipal.

La denuncia de siniestro se presentó en tiempo y forma y la compañía lo rechazó (también en los plazos que indica la ley) mediante carta documento - con sustento en que su registro de conducir se encontraba vencido

La juez de Primera Instancia consideró que correspondía acoger la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la aseguradora porque el conductor del Renault 11 tenía el registro vencido.

Pero la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el expediente "*Barreto, Juan Ramón c. Aguilar Chaux, Helnen y otros s/ daños y perjuicios de fecha 13/02/2015*" decidió que a pesar que la falta de la licencia para conducir es una cuestión administrativa de importancia y que en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, esto no excluye la cobertura de la compañía aseguradora.

Los jueces manifestaron que las cláusulas de caducidad contenidas en una póliza de seguro, son de interpretación restrictiva: únicamente el asegurador puede invocarlas o ampararse en ellas cuando demuestre que el asegurado ha obrado con manifiesta y grave conducta.

Los jueves (en mayoría) destacaron, además, que por más de que exista razón probada para excluir la cobertura del asegurado, no es oponible a terceros (a la víctima del accidente) porque el seguro no desplaza la responsabilidad del dañador, sino que simplemente se constituye en tercero pagador.

El art. 68 de la ley 24.449 señala que el seguro de responsabilidad civil contra terceros en materia de accidentes de tránsito es obligatorio y tal obligatoriedad hace que la aseguradora no pueda oponer al dañado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior que es, la reparación del daño a terceros.

Por lo tanto, con los votos del Dr. Kiper y de la Dra. Abreut de Begher se declaró que la defensa interpuesta por Caja de Seguros S.A. no le es oponible a la víctima.

Cabe destacar que en disidencia se pronunció el Dr. Picasso, quien dijo que la cláusula de exclusión de cobertura si es oponible a la víctima: "*...si el asegurado conducía sin licencia habilitante al momento en que protagonizó un accidente de tránsito y el seguro cubriría únicamente los daños causados*



*por el vehículo si quien lo conducía tenía licencia, debe entenderse que se trata de un supuesto de exclusión de cobertura, ya que la enumeración de riesgos abarcados por el contrato de seguro y la extensión de la cobertura deben apreciarse de manera literal, restrictiva o limitativamente y es inadmisibles la interpretación analógica o extensiva de la póliza”.*

#### **RENTAS DE LA SOCIEDAD EN URUGUAY: DELIMITAN EL MOMENTO EN QUE SE DEBE TRIBUTAR GANANCIAS.**

De acuerdo al fallo en comentario<sup>1</sup>, una empresa argentina **que invierte en el exterior a través de una sociedad extranjera**, de la que posee el 100% de las acciones, no debe pagar Impuesto a las Ganancias por las rentas del exterior mientras la sociedad extranjera no distribuya dividendos hacia la Argentina.

En síntesis, una sociedad argentina no debe tributar por las rentas de una sociedad extranjera de su propiedad mientras ésta no distribuya dividendos.

En el caso, la AFIP declaró gravados en cabeza de Maltería Pampa S.A. las ganancias obtenidas por su controlada uruguaya, con prescindencia de la distribución de tales utilidades al accionista argentino.

La postura de la AFIP **se fundó en que el concepto de "establecimiento**

**estable"** requiere una organización en forma de empresa, con estructura orgánica e intención de continuidad y que tales notas son independientes de la forma jurídica adoptada. Dada la titularidad del 100% del capital accionario de Maltería Uruguay S.A. por parte de Maltería Pampa S.A., AFIP concluyó aquélla era un mero "establecimiento estable" instalado en el exterior de la empresa argentina”

Pero la Corte afirmó que la Ley de Impuesto a las Ganancias **distingue a las sociedades por acciones de los establecimientos estables**, aplicando a unas y otros reglas diametralmente opuestas, por lo que la asimilación conceptual pretendida por AFIP resulta inaceptable.

Del análisis de las normas para sociedades por acciones residentes fuera del país, resulta que sus accionistas residentes en Argentina deben imputar las ganancias obtenidas por aquéllas **únicamente cuando existan dividendos y ellos hayan sido puestos a disposición**, por lo que la Corte concluye que, dado que Maltería Uruguay S.A. no había distribuido dividendos a Maltería Pampa S.A., no puede imputarse a esta última resultados provenientes de aquélla.

#### **MEDICOS: ¿RELACION DE DEPENDENCIA O PRESTADORES DE SERVICIOS?**

<sup>1</sup> CSJN, Maltería Pampa S.A. (TF 27.000-I) c/ DGI, 24.02.2015



La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> le bajo el pulgar a los médicos anestesiólogos. Se trató de una causa iniciada por un médico anestesiólogo, quien accionó contra el Hospital Italiano **por considerar que su vinculación fue en relación de dependencia laboral y no como prestador de servicios.**

Las instancias anteriores consideraron **que entre el anestesiólogo y el Hospital Italiano** se verificó una relación laboral. En tal sentido la Cámara sostuvo que *“el hecho de la prestación de servicios”* por parte del profesional hacía *“presumir la existencia de un contrato de trabajo”* (tal como lo establece el art. 23 de la ley de contrato de trabajo). La configuración de esa modalidad contractual quedaba corroborada mediante las pruebas producidas de las que surgía que el médico había formado parte del engranaje empresario del centro de salud por haber estado sujeto a órdenes, a diagramas horarios y de guardias y a controles de concurrencia.

El fallo de la Corte –voto conjunto de los Dres. Maqueda y Highton de Nolasco que remite al dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante y voto concurrente del Dr. Lorenzetti– descalifica esa sentencia, entre otras razones, porque los jueces de la alzada no dieron a la controversia un tratamiento adecuado, efectuaron un análisis solo parcial de la prueba, se basaron en afirmaciones

dogmáticas y aplicaron la legislación laboral a supuestos para los que no está diseñada.

Así la Corte sostuvo que los médicos anestesiólogos perciben sus honorarios **a través de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación** de Buenos Aires (Aarba), entidad que funciona como agente de facturación y cobro de honorarios, dato no menor, porque en una relación laboral debe ser el empleador quien abona las remuneraciones de su dependiente.

Muy contrariamente a ello, las clínicas y los sanatorios **abonan por el servicio de anestesiología a la Aarba**, y es ésta la que abona sus honorarios al profesional. Es más: ninguno de los centros de salud puede saber el importe percibido por un anestesiólogo ni la cantidad de prestaciones efectuadas ni los establecimientos donde se efectuaron.

Además se observa otro elemento que resulta determinante: **quedó probado en las actuaciones que la Aarba** sostuvo que las tareas desempeñadas por sus socios se ejercen en el marco de una locación de servicios.

Pero el análisis de la Corte **no se detiene sólo en el aspecto económico**: un empleado en relación de dependencia está subordinado a su empleador en forma jurídica, económica y técnica.

Y este análisis no cabe sólo a los anestesiólogos, **sino a todo reclamo de**

<sup>2</sup> CSJN, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, 19.02.2015



**relación laboral efectuado por un médico,** más allá de su especialidad.

Determinar la existencia de subordinación jurídica es esencial en estos casos. Esta implica que el dependiente está sometido al poder de dirección de su empleador, **siendo éste quien organiza la forma de prestación,** pudiendo sustituir la voluntad del dependiente por la propia y sancionar ante los incumplimientos.